

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Atn. MP Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.**

Ciudad

**RADICADO: 68001310301020130004901- RAD INT 294/2023**

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD C.E.**

**DEMANDANTE: FELIZ ANDRES LLANOS**

**DEMANDADO: FLOTAX Y OTROS**

**REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.896.136 de San Gil y de la Tarjeta Profesional No. 128.008 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, estando en la oportunidad legal conferida, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2023 proferida dentro del proceso referenciado, por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a lo cual procedo frente a cada uno de los reparos, bajo los siguiente términos:

***1. Desacuerdo del despacho sobre el análisis de los elementos de la responsabilidad civil.***

A voces del artículo 176 del C.G.P. ***“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.***

***El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”***

Ésta norma fue desconocida por el Juez de instancia, afirmación que con el debido respeto formulamos, bajo la circunstancia de que pasó por alto hacer el razonamiento conforme a las pruebas contundentes oportunamente allegadas al expediente, demostrativas de participación activa de la víctima para la ocurrencia del lamentable accidente y configuración del resultado.

Adviértase de lo anterior, que la decisión impugnada toma como fundamento para endilgar responsabilidad sobre los hechos al extremo demandado aduciendo lo consignado en las diligencias penales en las cuales en dicho del actor la causa del accidente la atribuye a presunta invasión de carril, circunstancia no acreditada.

Así, conforme el acervo probatorio obrante en el expediente no se puede predicar la responsabilidad al extremo demandado a partir de apreciaciones subjetivas, afirmación que encuentra sustenta en las consideraciones expuestas en la parte motiva que sin soporte alguno realiza el juzgador de instancia, cuando al respecto afirma estar probado que el accidente tuvo origen en la conducta desplegada por el sr Guate Martínez sin realizar el debido análisis sobre la intervención o participación de la víctima en el hecho base de la acción invocada.

## **2.- Omisión frente a la valoración de la conducta desplegada por la víctima FELIZ ANDRES LLANOS OSPINA frente a la ocurrencia del hecho base de acción.**

Centró el a quo su consideración en el hecho de que el sr. Llanos manifestó haber respetado las normas de tránsito y que el informe de accidente contenía una hipótesis sin entrar a analizar si la parte demandante cumplió el deber que le imponía acreditar los supuestos de hecho conforme la previsión contenida en el artículo 167 del CGP.

Así, en contravía al hecho de hallarse consignada la hipótesis atribuida contra el operador del vehículo de servicio público, se pudo establecer que para la ocurrencia del lamentable hecho la participación activa de quien operaba la motocicleta fue determinante en la producción del daño y en consecuencia, el a quo desconoció que dentro del plenario se estructura el fenómeno jurídico denominado concurrencia de causas según el cual impone una reducción de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

## **3.- Errónea interpretación del alcance del contrato de vinculación del vehículo XMD 282**

De igual forma consideramos equivocada la decisión al desconocer el contenido del contrato de vinculación suscrito entre mi poderdante FLOTAX SA y la propietaria del vehículo involucrado en los hechos, instrumento en el cual de manera expresa, informada, libre y voluntaria los contratantes convinieron en punto que *“la EMPRESA solo se obliga a responder hasta el monto de las coberturas previstas en el Fondo de Responsabilidad Civil mientras éste se encuentre vigente o el veinte por ciento (20%) del excedente, después de la cobertura de la respectiva póliza o en su defecto, hasta el concurso del beneficio obtenido en la explotación del automotor, valor que a la firma del presente contrato se estima en un (10%), por ciento del producido mensual del automotor. En consecuencia, el CONTRATISTA asumirá el saldo resultante, en caso de que el valor total de la condena no sea cubierto por la póliza de seguros respectiva, o por el Fondo de Responsabilidad Civil”*.<sup>1</sup>

Así, en virtud del clausulado del contrato, se acordó que FLOTAX S.A., ante la eventualidad de condenas como la que nos ocupa respondería hasta el límite del 20% liquidado sobre las sumas no amparadas por el contrato de seguro estando a cargo del contratista (Sra DORIS EMILIA las sumas restantes.

Por manera que, habiéndose decretado como prueba aportada en debida forma y oportunidad el alcance del contrato de vinculación no puede ser desconocido como lo hizo el juez de instancia y su interpretación debe darse conforme su contenido, razón por la cual la condena impuesta a cargo de FLOTAX S.A., deberá estar limitada hasta el porcentaje al cual se obligó en el contrato de vinculación y no en forma solidaria como lo dispuso el juez de instancia.

## **4.- Excesiva tasación en el reconocimiento de pago de perjuicios**

Tampoco es aceptable la ponderación efectuada para la tasación de los perjuicios MORALES y VIDA DE RELACIÓN al reconocer altos rubros sin prueba idónea de su acreditación de lo cual advertimos que si bien corresponde al prudente *arbitrum iudicis*, también lo es que para su cuantificación deberá tener en cuenta la

---

<sup>1</sup> Cláusula vigésima quinta DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON OCASIÓN DE HECHOS RESULTANTES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

intensidad del daño a través de medios probatorios, de los que el expediente no da cuenta alguna.

Sobre el tema, el connotado tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su docta obra ha dicho lo siguiente:

*"(...) la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño puesto que éste afecta bienes que no poseen valor económico determinable. Sin embargo, la existencia e intensidad de dichos daños es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.*

*(...)*

*Con base en todas esas pruebas, el juez, prudente y equitativamente, fijará la forma de reparar el perjuicio y si decide hacerlo otorgando a la víctima una suma de dinero, dirá cual es la suma a que ella asciende. En ese sentido, el fallador tendrá en cuenta el dolor psíquico o físico así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave, leve, levísima, etc. La demostración de todo ello puede hacerse mediante testigos, peritos médicos, psicólogos, psiquiatras, etc. Desde luego los peritos solo podrán dictaminar sobre la existencia e intensidad del daño más no sobre su cuantificación monetaria, lo cual corresponde al juez asignar según su prudente arbitrio.*<sup>2</sup> (Subraya fuera de texto)

Así, tenemos que en relación con el daño moral, el fallador de instancia no tuvo en cuenta la inexistencia de prueba frente a la intensidad del dolor, nexos, los sentimientos, el grado de estos, que debieron haberse establecido por medio de prueba idónea, prueba que incumbía a la parte demandante, sino que simplemente se limitó a determinarlos perdiendo de vista el requerimiento de *certeza y personal* que para su reconocimiento exige la jurisprudencia conforme a prudentes pautas determinadas por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria según las cuales se exige reunir ciertos requisitos al momento de otorgar su reconocimiento.

Este tipo de daño pudo haberse establecido procesalmente a través de peritos médicos, psicólogos, psiquiatras, etc., razón por la cual no se pudo establecer si la misma fue "muy grave, grave, leve o levísima" por cuanto, como lo afirma el profesor Hinestroza Forero " *no basta la presunción de aflicción o pesar, fundada en la presencia de vínculos de parentesco o de alianza, para decretar la indemnización de un daño moral supponible y supuesto en atención a ellos,*" configurándose casi que en el único parámetro que tuvo en cuenta el A quo para fijar el monto de la condena, olvidando que además debía estar probada la intensidad del dolor, a través de las pruebas ya mencionadas.

Así mismo, el ilustre profesor FERNANDO HINESTROSA FORERO, citado por el Doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, dijo lo siguiente:

*"De lo cual se infiere que no basta la presunción de aflicción o pesar, fundada en la presencia de vínculos de parentesco o de alianza, para decretar la indemnización de un daño moral supponible y supuesto en atención a ellos, sino que el Juez en ejercicio de sus poderes de decisión formal y material del proceso, que hoy le son reconocidos por el ordenamiento procesal civil, y en cumplimiento de los deberes ajenos a ellos, debe, si por otras vías no apareciera dilucidado el asunto en el proceso, decretar de oficio la práctica de pruebas (C de P.C., art. 180) enderezadas a esclarecer la efectividad y aún la intensidad de esos afectos o sentimientos.*

---

<sup>2</sup> TAMAYO Jaramillo, Javier, Tratado de responsabilidad civil, Tomo II, LEGIS EDITORES, Bogotá, 2007, páginas 805 y 806

(...)

*A primera vista podría afirmarse que la muerte causa mayor dolor que una lesión; empero, puede ello no ser así: v. gr., cuando la lesión crea una situación ominosa, prolongada en el tiempo, que impide que el transcurso de este, que es lo que, como en literatura y en derecho se ha sostenido, constituye la única curación del dolor, vaya mitigando y extinguiendo el daño moral, independientemente de las ayudas pecuniarias que reciba la víctima para compensarlo. Y con la misma pluralidad y heterogeneidad de situaciones susceptibles de darse podrían abundarse en ejemplificaciones para concluir que el juez, forzosamente, debe establecer los nexos, los sentimientos, el grado de estos, por medio de la averiguación de la vida familiar que llevaban la víctima directa e indirecta, o de su otra relación afectiva.<sup>13</sup>*

Así las cosas, sobre los daños morales el juez suplió el deber que impone a la parte demandante sobre los supuestos esgrimidos, haciéndose más gravoso el yerro judicial al otorgar DAÑO DE VIDA DE RELACION sin estar acreditados los presupuestos para su reconocimiento configurándose, de esta manera, doble condena frente al mismo daño en cuanto, reiteramos, no existen presupuestos para el reconocimiento de tal rubro otorgado en favor del actor.

En los anteriores términos sustentamos la inconformidad planteada frente a la sentencia recurrida, reiterando a los Honorables Magistrados con todo respeto, se revoque la providencia por considerar que no se ajusta a lo probado en el curso procesal.

Atentamente,



**LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**

C.C. No. 37.896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J.

---

<sup>13</sup>TAMAYO Jaramillo, Javier. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Tomo II, Editorial Legis, Bogotá, 2007. Pág.818.